



Resolución número 10. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 16:34 horas del 6 de octubre de 2025.

RESULTANDO

- I. Que el día miércoles 1 de octubre de 2025, el señor Adrián Alonso Urbina Arias, en su condición de Secretario suplente del Partido Liberal Progresista, solicitó autorización para celebrar un piquete el día sábado 1 de noviembre de 2025, de las 11:00 horas a las 12:00 horas, en San José, en el cantón de Moravia, en el distrito administrativo La Trinidad, en el distrito electoral La Trinidad (Guayabal), "La Trinidad. Sobre c.95 Ruta Nal. Secundaria 220. 100 metros sur de la Escuela de La Trinidad. Frente a Farmacia San Benito" (tomado textualmente del original), según consecutivo número 13.
- II. Que mediante resolución número 8 emitida por esta Administración Electoral el día 02 de octubre de 2025, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.
- III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 08:24 horas del día viernes 03 de octubre de 2025.
- IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio recibido en el servicio de correo electrónico a las 10:28 horas del día viernes 03 de octubre de 2025, la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional de la agrupación de marras, ejercida por el señor Eliécer Feinzaig Mintz, apoderado con facultades suficientes para este acto, ratificó lo actuado por el señor Urbina Arias.

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos "serán reglamentadas por la ley".
- II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que "Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE", todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.
- III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado <u>Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos</u>, publicado en el Alcance n.º 110 a <u>La Gaceta</u> n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del presente Programa Electoral, tomando en





consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en **materia estrictamente electoral.**

Importante recordar que la legislación electoral establece ciertas restricciones razonables al ejercicio de la libertad de reunión que pretende la agrupación política de marras. Una de ellas está referida a las intersecciones de vías públicas y el frente de templos religiosos (art. 137 inciso e del Código Electoral). Por ello, se aclara que la autorización aquí concedida excluye expresamente las esquinas adyacentes al lugar donde se pretende realizar la actividad aquí solicitada, lo cual será controlado por la representación del Cuerpo Nacional de Delegados del TSE encargada de atender esta actividad proselitista. De igual manera, y teniéndose noticia de que al frente de la farmacia San Benito, cruzando la calle, se encuentra la sede de la Iglesia Bautista Misionera Peniel, la cual no tiene programada ninguna actividad en la fecha y en el horario arriba indicado, se concede la autorización solicitada. No obstante, y al tenor del inciso e) del artículo 137 del Código Electoral, norma que prohíbe la realización de actividades proselitistas "frente a templos religiosos, ... cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas", se advierte que en el supuesto de que ese día converjan de manera simultánea la actividad proselitista de la agrupación aquí gestionante con la actividad religiosa, se deberán tomar las medidas necesarias y razonables para reubicar el piquete de modo tal que no se interfiera con el desarrollo normal del culto religioso.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 13 en razón de su procedencia legal, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse, especialmente aquellas indicadas en el párrafo final del cuarto considerando arriba visible. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada. Se apercibe expresamente al partido interesado el cumplimiento del artículo 15 del reglamento precitado, en cuanto al deber de iniciar la actividad aquí autorizada puntualmente a la hora solicitada y aquí aprobada. Se apercibe también expresamente al partido interesado en cuanto a la necesaria presencia de alguna de las personas designadas como encargada de la actividad para que la misma pueda iniciarse, con el deber de mantenerse siempre y durante su realización, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de determinarse su ausencia. Respecto de la hora de inicio, y con fundamento siempre en el artículo 15 del mismo reglamento antes citado, el Cuerpo Nacional de Delegados dará, no obstante, un plazo prudencial de quince minutos de espera, cumplidos los cuales y ante la inasistencia de ninguna de las personas encargadas de la actividad, se





retirará del lugar, entendiéndose que posterior a ello la actividad no se podrá verificar y se tendrá por no realizada para todos los efectos, inclusive los de naturaleza sancionatoria dispuestos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral en relación con el numeral 15 del decreto 15-2025 aquí mencionado. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



pba